



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 14 de Febrero 2023

Señor
ERIC PALACIO SUAREZ
Representante Legal
TALENTO OPERTIVO S.A.S. EN LIQUIDCION
Carrera 5 No. 22-15 Oficina 201 Leo Palace-Centro
Pereira

NO. RADICADO: 005EE202270660010000752
 Fecha: 2023-02-14 07:23:05 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: TALENTO OPERATIVO SAS ENLIQUIDCION
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202372660010000752



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO Res. 1987 DEL 20-12-2022
 RAD. 05EE2022706600100005945
 QUERELLADA: TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACION**

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ERIC PALACIO SUAREZ, Representante Legal TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACION**, Resolución 1987 DEL 23 DE diciembre 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 20 de febrero de 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Dos (2) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc



ID 15057167

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022906640000000974

Querellado: TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACION

**RESOLUCION No. 1987
(Pereira, 23 de diciembre de 2022)
"Por medio de la cual se archiva una función preventiva"**

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 901509678-8, ubicada en la Cr 5 No. 22 - 15 of 201 leo Palace – Centro en la ciudad de Pereira, teléfono: 3174007471 y correo electrónico: talento.operativo2021@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día el 25 de octubre de 2022 se recibió un memorando suscrito por la inspectora de trabajo y seguridad social Leidy Yuliana Aguirre Escobar, en el cual se informa que la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S., Nit 901509678-8, presuntamente está desempeñando una actividad de afiliación colectiva irregular de trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral. (Folio 2-6)

Visto el contenido del memorando, mediante Auto de Asignación No. 1805 del 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Coordinadora del Grupo PIVC-RCC, Doctora Lina Marcela Vega Montoya, se comisiona al suscrito inspector de trabajo y seguridad social para que adelante y decida función preventiva en contra de la empresa en comento. (Folio 10)

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2022726600100004861 del 17 de noviembre de 2022, se adelantó la citación y solicitud de información a la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en la modalidad de función preventiva, oficio que no pudo ser entregado toda vez que la empresa de mensajería 472 manifiesta que el establecimiento no existe en la dirección del certificado de existencia y representación legal. (Folios 11-12)

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio con radicado No. 08SE2022726600100004998 del 23 de noviembre de 2022, se adelantó la notificación por aviso del oficio de la citación y solicitud de información a la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACION, oficio que no pudo ser entregado por la empresa de mensajería 472. (Folio 13-15)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una función preventiva"

Que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se evidencia que la empresa investigada se encuentra en proceso de liquidación, cuyo liquidador es el señor ERIC PALACIO SUAREZ, situación que impide que se pueda adelantar una formulación de cargos toda vez que la liquidación de la empresa implica que desaparece la sociedad mercantil, desde el punto de vista jurídico.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Asignación No. 1805 del 11 de noviembre de 2022, en donde se comisiona al suscrito inspector de trabajo y seguridad social para que adelante y decida función preventiva en contra de la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACION, se procedió a adelantar la citación y solicitud de información a la empresa en comento, requerimiento que no fue efectivo al evidenciar que la empresa de mensajería 472 informó que la empresa en cuestión no existe físicamente en la dirección que se encuentra establecida en el certificado de existencia y representación legal.

De acuerdo con lo anterior, se entró a revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa investigada, evidenciando que la misma se encuentra en liquidación, situación que imposibilita se pueda adelantar una formulación de cargos toda vez que la liquidación de la empresa conlleva a la desaparición de la sociedad mercantil, desde el punto de vista jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no ser posible formular cargos a una empresa que se encuentra en proceso de liquidación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Función Preventiva del caso en particular y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en la siguiente normatividad laboral vigente:

En cuanto a desempeñar una actividad de afiliación colectiva irregular de trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral, el Artículo 2.2.4.2.5.3. del decreto 1072 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una función preventiva"

hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar."

Una vez analizado el material probatorio, se evidencio que la empresa investigada se encuentra en liquidación, situación que imposibilita se pueda adelantar una formulación de cargos toda vez que la liquidación de la empresa conlleva a la desaparición de la sociedad mercantil, desde el punto de vista jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo establecido en el memorando recibido, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa querellada que la presente actuación no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquiera otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una función preventiva"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la función preventiva adelantada en el expediente 08SI2022906640000000974 en contra de la empresa TALENTO OPERATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 901509678-8, ubicada en la Cr 5 No. 22 - 15 of 201 leo Palace – Centro en la ciudad de Pereira, teléfono: 3174007471 y correo electrónico: talento.operativo2021@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)


JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: J F Trujillo

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/JUAN_FELIPE/6_RESOLUCION_DE_ARCHIVO_FUNCION_PREVENTIVA_TALENTO_OPERATIVO.docx